

REGLAMENTO DE NOMENCLATURA DE VÍAS PÚBLICAS, ESPACIOS PÚBLICOS Y MOBILIARIO URBANO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ.

Publicado en el Número 17 Ordinario de fecha 14 de septiembre del 2012

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la prestación del servicio público municipal al que se refiere el Inciso I) del artículo 169 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, determinando la actuación de las autoridades en su prestación y la de los ciudadanos en su utilización, que ayude a distinguir con facilidad la estructura urbana municipal, así como establecer los principios que deben observarse en materia de nomenclatura y de mobiliario urbano; el procedimiento a seguir; la forma de participación ciudadana y los medios de impugnación.

Artículo 2.- La Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Municipio de Benito Juárez, en lo conducente se aplicarán supletoriamente a este reglamento.

Artículo 3.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I.- AYUNTAMIENTO: Al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez;

II.- COMISIÓN: La Comisión de Desarrollo Urbano y Transporte del Ayuntamiento de Benito Juárez;

III.- ESPACIOS PÚBLICOS: Parques, plazas, unidades deportivas, jardines, domos y en general toda edificación análoga, bajo responsabilidad del H. Ayuntamiento;

IV.- INSTITUTO: Al Instituto de Planeación para el Desarrollo Urbano Municipal (IMPLAN);

V.- LEY DE LOS MUNICIPIOS: Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo;

VI.- MOBILIARIO URBANO.- Elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbano, reforzando la imagen de la ciudad;

VII.- MUNICIPIO: El Municipio de Benito Juárez;

VIII.- NOMBRES GENÉRICOS: Conjunto de nombres que compartan un mismo tema;

IX.- NOMENCLATURA: La denominación o nombre específico que se asigne a las vías y espacios públicos del Municipio de Benito Juárez;

X.- REGLAMENTO: El presente Reglamento de Nomenclatura de Vías, Espacios Públicos y Mobiliario Urbano del Municipio de Benito Juárez; y

XI.- VÍAS PÚBLICAS: Calles, calzadas, avenidas primarias y secundarias, privadas, andadores, callejones y en general toda vía y espacio públicos abiertos susceptibles de nomenclatura oficial.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4.- De conformidad con lo dispuesto por la normatividad municipal, la aplicación y vigilancia de este reglamento corresponderá a:

I.- Al Ayuntamiento;

II.- Al Presidente Municipal;

III.- Al Secretario General del Ayuntamiento;

IV.- A la Comisión;

V.- A la Dirección Municipal de Catastro;

VI.- A la Dirección General de Desarrollo Urbano; y

VII.- A todos los servidores públicos que se indiquen en este reglamento y demás ordenamientos legales aplicables vigentes.

Artículo 5.- La Dirección Municipal de Catastro deberá revisar, evaluar y proponer la nomenclatura de las vías y espacios públicos y la numeración oficial del municipio de Benito Juárez, a la Comisión para su dictamen y presentación ante el Pleno del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN DE NOMENCLATURA Y MOBILIARIO URBANO

Artículo 6.- La Comisión de Desarrollo Urbano y Transporte del Ayuntamiento será el órgano encargado de supervisar, dictaminar y presentar ante el pleno del Ayuntamiento las propuestas y evaluaciones de nomenclatura de vías públicas, espacios públicos y mobiliario urbano del municipio.

La Comisión podrá invitar a autoridades y ciudadanos a colaborar en sus actividades recibiendo sus opiniones, debiendo incorporar como constructor, de forma permanente, que mediante escrito en cada caso manifestará su opinión, al cronista de la ciudad, sin que ninguno de ellos forme parte integrante de la misma.

Artículo 7.- Para todos los casos, la Dirección Municipal de Catastro, el Instituto y la Dirección General de Desarrollo Urbano fungirán indistintamente como asesor técnico de la Comisión.

Artículo 8.- La Comisión se integrará en forma plural y proporcional, atendiendo a la conformación del Ayuntamiento, y solo por causas graves, determinadas por mayoría calificada, el Ayuntamiento podrá dispensar o remover del cargo a quien integre la Comisión.

Artículo 9.- La Comisión estará integrada, tendrá las facultades y funcionará conforme lo establece la Ley de los Municipios y el Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez.

Artículo 10.- El Ayuntamiento a través de la Comisión, independientemente de las atribuciones y facultades que le otorga el Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, tendrá las siguientes funciones:

I.- Recibir propuestas para determinar el nombre de las vías y espacios públicos de las siguientes personas e instituciones:

a).- La Dirección Municipal de Catastro;

b).- La Dirección de General de Desarrollo Urbano;

c).- La Dirección de Dirección de General de Desarrollo Social;

d).- La Dirección Jurídica Municipal;

e).- La Dirección de Imagen Urbana;

f).- Los Alcaldes, Delegados y Subdelegados municipales;

g).- De los Ejidos del municipio por conducto de los Comisariados Ejidales y con resolución de su asamblea a favor de la proposición;

h).- El Cronista de la ciudad;

i).- El Consejo Consultivo Ciudadano; y

j).- De todas las personas físicas y morales del municipio de Benito Juárez que cumplan con los requisitos de presentación señalados en éste Reglamento.

II.- Revisar y evaluar los estudios y las propuestas técnicas, tanto preventivas como correctivas que haga la Dirección Municipal de Catastro como parte de sus funciones;

III.- Solicitar a la Dirección Municipal de Catastro, Dirección General de Desarrollo Urbano y al Instituto indistintamente, la realización de estudios especiales de nomenclatura y del mobiliario urbano;

IV.- Canalizar a la Dirección Municipal de Catastro las propuestas de nomenclatura que haga la ciudadanía, para su evaluación técnica correspondiente;

V.- Proponer al Ayuntamiento el establecimiento y las correcciones de la nomenclatura a fin de que se ejecuten los programas de colocación de placas correspondientes; y

VI.- Las demás que le confiera este reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA NOMENCLATURA

Artículo 11.- Es competencia del Ayuntamiento la determinación de la nomenclatura y denominación de las vías públicas en el municipio.

Artículo 12.- El procedimiento para el establecimiento o modificación de la nomenclatura, se llevará a cabo a través de la presentación de la propuesta ante la Dirección Municipal de Catastro para su análisis técnico y remisión a la Comisión, a fin de que sea dictaminada y en su caso, aprobada por el Ayuntamiento.

Artículo 13.- En la regulación de la nomenclatura las propuestas que se realicen deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

I.- Que el nombre propuesto no se repita con el que tengan otras vías públicas que correspondan al mismo tipo dentro del territorio municipal;

II.- Las vías públicas no deberán tener otro nombre si es continuidad de otra ya existente, respetando en toda su distancia el nombre de ésta;

III.- Que el nombre propuesto no sea basado en conceptos o vocablos extranjeros, a excepción de los nombres propios;

IV.- Que no contenga palabras ofensivas, injuriosas o contrarias a las buenas costumbres;

V.- Procurar que la denominación en ciertos casos fomente el conocimiento de fechas históricas y otorgue reconocimiento a los héroes o personalidades destacadas del municipio, del Estado o la República;

VI.- Cuando se propongan nombres de personas físicas, morales o instituciones, se deberá presentar un documento biográfico, donde se asiente la aportación histórica, social o cultural en beneficio de los ciudadanos benitojuarenses, siendo que en el caso de personas físicas, las mismas no podrán ser personas vivas;

VII.- No podrán imponerse a las vías públicas, los nombres de personas que desempeñen funciones municipales, estatales o federales, ni de sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado, durante el periodo de su gestión, sino una vez transcurrido el periodo de ejercicio de la administración que sucedió a la suya; y

VIII.- No podrán imponerse a las vías públicas del municipio, los nombres de partidos políticos, instituciones sindicales o cualquier otra persona moral que tenga actividad diferente a las actividades en beneficio de la sociedad de carácter no económico, político o laboral.

Artículo 14.- Si el nombre propuesto perteneció a algún miembro de la sociedad en general, deberá considerarse los siguientes aspectos:

- I.- Que sirva como un reconocimiento u homenaje Post-Mortem en caso de ser persona física;
- II.- Que haya sido una persona de solvencia moral reconocida y que haya realizado acciones en beneficio de la comunidad; y
- III.- En todos los casos, sobre las calles y avenidas a las que se les dé nombre, se fomentará la instalación de reseñas históricas para el conocimiento de la comunidad.

Artículo 15.- Las propuestas de nomenclatura podrán ser:

- I.- Normativas: Las que establezcan criterios y acciones para uniformar la nomenclatura del municipio de conformidad con el presente reglamento; y
- II.- Correctivas: Cuando definan acciones de modificación a números oficiales, nombres de calles, de espacios públicos y/o nombres de colonias necesarios para la regularización de la nomenclatura del municipio.

Artículo 16.- Para el caso de las acciones normativas será necesario presentar un diagnóstico de lo que se desea normar, así como una descripción de la normatividad propuesta y sus impactos posibles en la nomenclatura general del municipio.

Para las acciones correctivas será necesario presentar tanto la situación actual específica de números oficiales y vías públicas, como el cambio propuesto. La problemática de la situación actual y el impacto del cambio propuesto deberán enmarcarse en el contexto general de la nomenclatura y del avance de su programa de regularización.

Artículo 17.- En cualquiera de los casos las propuestas deberán contener cuando menos lo siguiente:

- I.- El nombre y domicilio de la persona que lo propone;
- II.- En caso de ser persona moral, copia certificada de la legal existencia, la personalidad jurídica y el acuerdo que se tomó al respecto;
- III.- Indicación del número y números oficiales, vías y espacios públicos, que se desea denominar;
- IV.- El nombre en particular que se propone;
- V.- Los razonamientos, juicios y demás consideraciones que se tomaron en cuenta para hacer la proposición; y
- VI.- Tratándose de proposiciones de nombre de personas físicas o morales, se acompañará un documento biográfico, lo más extenso posible, resaltando los aspectos que sean ejemplares y que su designación enaltezca al municipio.

Artículo 18.- Para las acciones normativas, la Dirección Municipal de Catastro tendrá la libertad de elegir los formatos que mejor permitan la justificación antes mencionada.

En el caso de las acciones correctivas será necesario incluir siempre 2 planos de ubicación, que presenten la situación actual y la situación deseada. De igual manera deberá adjuntarse una breve descripción del diccionario toponímico para ambos casos y las razones de regularización que motivaron esta propuesta.

Tanto las propuestas de acciones normativas como correctivas se integrarán a un archivo en la Dirección Municipal de Catastro para consultas o aclaraciones posteriores.

Artículo 19.- En el caso de nuevos fraccionamientos u acciones urbanísticas, los fraccionadores deberán solicitar a la Dirección Municipal de Catastro en forma anticipada a la realización de la obra, el inicio de procedimiento previsto en los artículos 12 y 13 de este reglamento, con la finalidad de obtener la aprobación de la nomenclatura que será utilizada en las vías públicas creadas en el nuevo fraccionamiento.

Será el Ayuntamiento a través de la Comisión, el responsable de dar seguimiento dando respuesta a la solicitud de la Dirección Municipal de Catastro en un plazo máximo de 30 días posteriores a su recepción en la Comisión.

Artículo 20.- Las placas que contengan la nomenclatura de las vías públicas, además de la denominación de la vía pública, contendrán en material reflejante, por lo menos, el nombre de la colonia, el código postal, escudo del municipio y/o nombre del municipio y su diseño será aprobado por el Ayuntamiento a propuesta de la Comisión.

Artículo 21.- La Dirección Municipal de Catastro determinará las características y procedimientos para la colocación de las placas o señalamientos de identificación, atendiendo lo señalado en el artículo anterior del presente ordenamiento.

Artículo 22.- Para el procedimiento de alguna propuesta tendiente a la denominación o modificación de la nomenclatura de una vía o espacio público será necesario:

- I.- Que se formule la propuesta respectiva a la Dirección Municipal de Catastro;
- II.- Que la propuesta se ajuste a lo señalado en los artículos 12, 13, 14, 15 y demás aplicables de este reglamento, la que deberá ser presentada a la Comisión por escrito para su estudio y análisis;
- III.- Que la Comisión emita un dictamen el cual será presentado al Ayuntamiento junto con la propuesta; y
- IV.- Que el dictamen sea aprobado por el Ayuntamiento y se publique la resolución correspondiente en la Gaceta Municipal.

Artículo 23. A partir de la fecha en que la solicitud sea recibida, la Comisión contará hasta con 30 días para dar respuesta a la solicitud. Ninguna respuesta podrá tardar más del tiempo señalado.

CAPÍTULO V
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA NOMENCLATURA, NUMERACIÓN
Y SEÑALIZACIÓN DE LAS VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 24.- Corresponde a la Dirección Municipal de Catastro ejecutar los procedimientos para la revisión, actualización, modificación y fijación de nueva numeración, así como la adecuada ordenación de las propiedades.

Artículo 25.- La Dirección Municipal de Catastro mantendrá y reforzará la congruencia de la nomenclatura del municipio cuando expida los alineamientos y números oficiales, las autorizaciones de fraccionamientos o acciones urbanísticas, las subdivisiones, las fusiones y las relotificaciones.

Artículo 26.- La Dirección Municipal de Catastro señalará para cada predio que tenga frente a la vía pública un solo número oficial que corresponderá a la entrada del mismo, sin que un mismo predio pueda tener dos números oficiales distintos o que dos predios diferentes puedan tener el mismo número oficial.

Artículo 27.- El número oficial deberá colocarse en la entrada de cada predio, debiendo ser claramente legible a un mínimo de 20 metros.

Artículo 28.- La Dirección Municipal de Catastro, previa justificación y motivación, podrá ordenar el cambio de número para lo cual lo notificará al propietario, quedando este obligado a colocar el número en el plazo que se fije pudiendo conservar el anterior por espacio de 90 días naturales.

Artículo 29.- La Dirección Municipal de Catastro deberá notificar al Servicio Postal Mexicano, a la Tesorería y al Registro Público de la Propiedad, a fin de que se hagan las modificaciones necesarias en los registros correspondientes.

Artículo 30.- La Dirección Municipal de Catastro deberá contar con bases de datos de la nomenclatura y cartografía de la red de vialidades, espacios públicos, colonias, fraccionamientos, supermanzanas o regiones, villas o ciudades.

Artículo 31.- Asimismo, la Dirección Municipal de Catastro deberá coordinarse con el Servicio Postal Mexicano a fin de que éste le proporcione los códigos postales correspondientes, los cuales deberán estar incluidos en las bases de datos a las que se refiere el artículo anterior.

Artículo 32.- Una vez que los dictámenes de Nomenclatura emitidos por la Comisión sean aprobados por el Ayuntamiento y publicados en la Gaceta Municipal, ésta será oficial y vigente para cualquier aclaración o certificación de la misma.

Artículo 33.- La Dirección Municipal de Catastro procederá a actualizar a la brevedad las bases de datos con la Nomenclatura y numeración que resulte.

Artículo 34.- La Dirección Municipal de Catastro previa solicitud del interesado, expedirá una constancia de número oficial.

CAPITULO VI
DE LA CONSTANCIAS DE NÚMERO OFICIAL,
NOMENCLATURA Y LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA

Artículo 35.- La constancia del número oficial y la de nomenclatura, son los documentos expedidos por la Dirección Municipal de Catastro por los cuales se autoriza a los propietarios y/o poseedores de lotes o terrenos sujetos a dicho trámite, a hacer uso del mismo, para los fines legales que estimen convenientes.

Artículo 36.- Tanto la solicitud de la constancia de número oficial como la constancia de nomenclatura recibirán resolución de expedición o rechazo por parte de la Dirección Municipal de Catastro en un plazo no mayor de 3 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Artículo 37.- Los documentos necesarios para integrar la solicitud de constancia de número oficial y la constancia de nomenclatura son:

- I.-** Petición por escrito dirigida a la Dirección Municipal de Catastro;
- II.-** Documento vigente que acredite la propiedad o aquel que acredite fehacientemente la legal posesión del inmueble ratificado ante fedatario público;
- III.-** Original para cotejo y copia de identificación oficial con fotografía;
- IV.-** Croquis de localización;
- V.-** Copia del pago del impuesto predial al corriente; y
- VI.-** Pago del derecho correspondiente.

Artículo 38.- Cuando se trate de conjuntos urbanos, régimen en condominio o lotificaciones en condominio, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, la solicitud deberá contener:

- I.-** Planos autorizados de lotificación;
- II.-** Constancia de fusión, subdivisión o relotificación, cuando existan como antecedentes;
- III.-** Copia de convenios de afectación, expropiación o donación, cuando existan como antecedentes;
- IV.-** Plano arquitectónico impreso y en archivo magnético en programa de autocad;
- V.-** Copia de la Certificación de medidas y colindancias (cuando se requiere); y
- VI.-** Fotografías del predio.

Artículo 39.- Para la asignación de nomenclatura a fraccionamientos, deberá cumplir con los requisitos a que se refieren los artículos 37 y 38 de este reglamento, además de atender lo establecido en el Capítulo IV del mismo.

Artículo 40.- En ningún caso la autoridad expedirá constancias de número oficial o constancia de nomenclatura cuando no se haya cumplido y acatado los preceptos expresados en este reglamento.

Artículo 41.- Son casos de improcedencia de expedición de constancias de número oficial los siguientes:

I.- Cuando el predio no tenga frente a la vía pública oficialmente creada;

II.- Que el frente del predio colinde con calles, zonas o franjas que se presuman como vías públicas, pero no cumplan con las condiciones que para tal efecto establece el Reglamento de Construcción para el Municipio de Benito Juárez;

III.- Que el predio no esté incluido en planos de lotificación autorizada y/o no se encuentre amparado con título de propiedad o escritura pública inscritos en el Registro Público de la Propiedad;

IV.- Que el predio se ubique dentro de zonas en proceso de planeación o regulación municipal;

V.- Que el predio no cumpla con las medidas reglamentarias correspondientes o que entre el predio y los planos no haya congruencia; y

VI.- Que el predio cuente con uno o más frentes y por tanto tenga ya número oficial, sólo en caso de subdivisión.

CAPITULO VII DE LAS NORMAS DE NOMENCLATURA

Artículo 42.- La nomenclatura de las vías y espacios públicos del municipio, deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 12,13, 14, 15 y demás aplicables de este reglamento.

Artículo 43.- La nomenclatura deberá ser homogénea, tomando en consideración los criterios siguientes:

I.- Una misma calle no podrá tener dos nombres distintos;

II.- Dos calles diferentes no podrán compartir el mismo nombre;

III.- Se procurará mantener la identidad cultural de los nombres tradicionales del municipio;

IV.- Se deberá uniformar la denominación de las vías públicas, atendiendo las características viales de las mismas;

V.- Para las nuevas vías públicas que correspondan al mismo tipo, se asignarán siempre nombres nuevos y no existentes en la nomenclatura del municipio;

VI.- Se evitará siempre asignar nombres diferentes para cada lado del cauce de una misma calle, aun cuando esta tenga un espacio intermedio; y

VII.- Se deberán continuar los nombres de las calles cuando estas sufran incrementos, extensiones o prolongaciones.

Artículo 44.- Cuando se desarrollen nuevas colonias o fraccionamientos, no se deberán elegir familias temáticas ya existentes, ni podrán ser usados nombres de vías y espacios públicos que ya existan y aparezcan en la nomenclatura.

Artículo 45.- Se procurará hacer referencia a los lugares geográficos, sitios y monumentos de valor histórico o cultural relativos al municipio.

Artículo 46.- Se procurará reforzar la costumbre de referencia popular de los lugares, en la nomenclatura de las vías y espacios públicos del municipio.

CAPITULO VIII DE LAS MODIFICACIONES A LA NOMENCLATURA EXISTENTE

Artículo 47.- La subdivisión de predios ocasionará la asignación de nuevos números oficiales para cada una de las fracciones resultantes.

Cuando sea posible, la numeración para cada uno completará la serie correspondiente entre los dos números oficiales vecinos; en caso contrario se asignaran repeticiones del número oficial del predio con la adición de una letra sucesiva a partir de la "A".

Artículo 48.- Deberá evitarse la incongruencia entre las series de números oficiales, ya sea por cruzamiento, omisiones o saltos en su secuencia.

Artículo 49.- Para la solución de casos repetidos de nomenclatura, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de este reglamento.

Artículo 50.- En la solución de conflictos de repetición de nombres se buscará unificar y reforzar las familias temáticas.

Artículo 51.- En el caso de dos o más colonias que compartan la misma familia temática, se resolverá diferenciar la nomenclatura de las vías públicas coincidentes mediante la adición del nombre de las colonias a la nomenclatura de todas sus vías públicas.

Artículo 52.- Para resolver la incongruencia en las series de números oficiales se tomará en cuenta el lote mínimo reglamentario como modulo para subdividir y asignar una serie completa y coherente de números oficiales a todos los predios de ambas aceras de una calle. Cuando esto no sea posible, se utilizaran letras sucesivas, a partir de "A," para distinguir los números repetidos.

CAPITULO IX DE LOS SEÑALAMIENTOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 53- El Ayuntamiento determinará los tipos de placas de nomenclatura para las diferentes zonas del municipio, pudiendo ser, de acuerdo a los programas y documentos técnicos aprobados por él mismo, con base en el dictamen presentado por la Comisión y tendrá aplicación cuando menos en las siguientes zonas:

Zona 1: Primer Cuadro de la Ciudad;
Zona 2: Centro de la Ciudad;
Zona 3: Zona Turística;
Zona 4: Zona Urbana;
Zona 5: Centros de Población; y
Zona 6: Acceso a los Centros de Población.

Artículo 54.- Las medidas, forma y características de las placas de nomenclaturas serán fijadas por la Dirección Municipal de Catastro, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del presente reglamento.

Artículo 55.- En las esquinas de las vías públicas, se colocarán dos placas de nomenclatura por cada esquina.

Las placas se fijarán en la ubicación con más visibilidad y seguridad para los peatones y automovilistas. Su colocación podrá ser:

I.- Se instalará un poste especial para sostener las placas que se encuentren sobre vialidades primarias y secundarias;

II.- Cuando esto no sea posible, se instalarán en los postes que ahí hubiere;

III.- En las construcciones que se encuentren en las esquinas; y

IV.- En caso de no existir construcción, se instalará en el muro más cercano a las esquinas.

CAPITULO X DEL MOBILIARIO URBANO

Artículo 56.- El Ayuntamiento aprobará los criterios para el establecimiento del mobiliario urbano del municipio.

Artículo 57.- La Dirección General de Desarrollo Urbano realizará los estudios previos, de factibilidad urbana, social, técnica y económica para la realización de los proyectos de mobiliario urbano, tomando en consideración lo señalado en los Programas de Desarrollo Urbano.

Artículo 58.- El mobiliario urbano comprende a todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en la vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbano que refuerzan la imagen del municipio.

Artículo 59.- Los elementos de mobiliario urbano se clasifican de manera enunciativa más no limitativa y atendiendo a su función, de la manera siguiente:

I.- Para el descanso: bancas, paradas de autobuses y sillas;

II.- Para la comunicación: cabinas telefónicas, buzones de correo, estaciones públicas de acceso a internet;

III.- Para la información: columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, módulos de información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura;

IV.- Para necesidades fisiológicas: sanitarios públicos y bebederos;

V.- Para comercios: quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública;

VI.- Para la seguridad: vallas, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad;

VII.- Para la higiene: recipientes para basura, recipientes para basura clasificada y contenedores;

VIII.- De servicio: postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, kioscos inteligentes, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza;

IX.- De jardinería: protectores para árboles, jardineras, arriates y macetas; y

X.- Los demás muebles que dictamine técnicamente la Dirección General de Desarrollo Urbano y apruebe el Ayuntamiento.

Artículo 60.- Corresponde a la Dirección General de Desarrollo Urbano lo siguiente:

I.- Coordinar, ejecutar, evaluar y participar en la elaboración de las políticas, estrategias, líneas de acción, normas, instrumentos y criterios de aplicación en la materia;

II.- Normar la ubicación y proponer a la Comisión para la aprobación en su caso del Ayuntamiento, el tamaño, características y tipo de mobiliario urbano;

III.- Promover y coordinar la participación y la inversión de los diversos sectores de la sociedad en la planeación y desarrollo de proyectos de mobiliario urbano;

IV.- Integrar y mantener actualizado el inventario del mobiliario urbano existente en el municipio;

V.- Convocar, evaluar, dictaminar y participar en la aprobación de las licitaciones en materia de mobiliario urbano, en coordinación con las distintas áreas de la Administración Pública Municipal que tengan competencia en ello;

VI.- Autorizar los espacios destinados para la publicidad en el mobiliario urbano, previa aprobación del Ayuntamiento;

VII.- Determinar que mobiliario urbano requiere para su instalación, de la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable;

VIII.- Determinar el retiro del mobiliario urbano que no cumpla con las disposiciones de este reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, solicitando a la autoridad correspondiente la ejecución de dicho retiro;

IX.- Determinar las medidas de seguridad, distribución, operación y sanciones correspondientes, de conformidad con éste reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; solicitando a la autoridad correspondiente la aplicación de las mismas;

X.- Interpretar y aplicar para efectos administrativos las disposiciones de éste reglamento, emitiendo para ello dictámenes, circulares y recomendaciones; y

XI.- Las demás que le confieran éste reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 61.- El diseño del mobiliario urbano deberá realizarse tomando en cuenta las necesidades específicas que en su caso tienen las personas con discapacidad.

Artículo 62.- En la estructura de los elementos de mobiliario urbano, deberán utilizarse materiales con las especificaciones de calidad que garanticen su estabilidad y duración, a fin de obtener muebles resistentes al uso frecuente, al medio ambiente natural y social, así como a las tormentas de temporada de la zona. Y generar con su diseño una identidad icónica de la ciudad.

Artículo 63.- Las propuestas generales de mobiliario urbano se presentarán con una valoración técnica a la Comisión para su dictamen y aprobación en su caso por el Ayuntamiento, con los siguientes requisitos:

I.- Presentar un prototipo a escala natural del mueble;

II.- Presentar las patentes y marcas debidamente registradas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial o el Instituto Nacional de Derechos de Autor, según sea el caso, cuando se trate de patentes extranjeras, presentar los documentos que las disposiciones jurídicas y administrativas establecen;

III.- Los muebles no deberán presentar, de acuerdo al diseño, aristas o cantos vivos y tendrán acabados que no representen peligro a la vida o la integridad física de las personas;

IV.- Los materiales a utilizar deberán garantizar calidad, durabilidad y seguridad;

V.- Los acabados deberán garantizar la anticorrosión, la incombustibilidad y el antirreflejo;

VI.- No se podrán emplear los colores utilizados en la señalización de tránsito, o de aquellos que distraigan la atención de los peatones y automovilistas en la vía pública;

VII.- Presentar la documentación que la Dirección General de Desarrollo Urbano determine; y

VIII.- Los demás documentos que el interesado considere pertinentes aportar para un mejor conocimiento de su propuesta.

Artículo 64.- La Dirección General de Desarrollo Urbano revisará las propuestas de mobiliario urbano, observando que se cumplan con los requisitos establecidos en éste reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. Una vez concluida la revisión, la Dirección General de Desarrollo Urbano remitirá a la Comisión, las propuestas de mobiliario urbano para que ésta emita su dictamen y lo turne para su aprobación por el Ayuntamiento.

Artículo 65.- El mobiliario urbano para comercios y los demás que establezca el Ayuntamiento, deberán contar con dispositivos de recolección, almacenamiento y reciclaje en su caso, de residuos sólidos que por sus actividades generen.

Artículo 66.- La ubicación, distribución y emplazamiento del mobiliario urbano estará supeditado a conservar los espacios suficientes para el tránsito peatonal en aceras continuas sin obstáculos, en especial en la parte inmediata a los parámetros de bardas y fachadas.

Artículo 67.- Cualquier tipo de mobiliario urbano se deberá localizar en sitios donde no impida la visibilidad de la señalización de tránsito vehicular o peatonal y garantizar el adecuado uso de otros muebles urbanos instalados con anterioridad, asimismo no se deberá obstruir el acceso a inmuebles o estacionamientos.

Artículo 68.- El mobiliario urbano que se instale, en conjunto podrá contener solo en las áreas destinadas a publicidad, mensajes cívicos, culturales y publicidad comercial, en el porcentaje que defina el Ayuntamiento y autorice la Dirección General de Desarrollo Urbano.

CAPITULO XI DE LAS CONCESIONES Y DONACIONES

Artículo 69.- El Ayuntamiento podrá otorgar, en los términos de la Ley de los Municipios, concesión a los particulares para la colocación de placas de nomenclatura de vías, espacios públicos y mobiliario urbano, y su utilización con fines publicitarios, cubriendo los requisitos de diseño, medidas y especificaciones señaladas en el artículo 20 de este reglamento, previo cumplimiento del procedimiento establecido.

Artículo 70.- Las concesiones a que se refiere el artículo anterior podrán ser revocadas por el Ayuntamiento, de conformidad con la Ley de los Municipios o por las razones que se establezcan en la propia autorización.

Artículo 71.- Las personas físicas y morales, podrán participar con recursos propios para dotar de nomenclatura de vías públicas, espacios públicos y mobiliario urbano, autorizados por el Ayuntamiento, donando nomenclatura y mobiliario urbano, teniendo con la autorización, derecho cuando así lo requieran, de imprimir su logotipo, razón social o nombre, de acuerdo a las especificaciones aprobadas para tales efectos.

Artículo 72.- La donación de nomenclatura de vías y espacios públicos que realicen los particulares con fines publicitarios, deberá ser autorizada por la Dirección Municipal Catastro considerando las características de calidad, estética, construcción, fabricación, mantenimiento y explotación, de conformidad con lo que para tales efectos autorice al Ayuntamiento.

Tratándose de mobiliario urbano, la Dirección General de Desarrollo Urbano deberá autorizar sus características de conformidad con lo que el Ayuntamiento haya aprobado.

Artículo 73.- En el propio contrato de concesión o donación, según sea el caso, se consignará la prohibición para que la publicidad adherida a las placas promueva el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas, productos nocivos, propaganda política, electoral o todo aquello que atente a la moral y las buenas costumbres.

**CAPÍTULO XII
DE LAS INFRACCIONES Y
APLICACIÓN DE SANCIONES**

Artículo 74.- Son infracciones al presente reglamento:

I.- Dañar en forma premeditada, accidental o cometer actos de vandalismo en contra de los señalamientos que forman parte de la nomenclatura de las vías públicas, espacios públicos y el mobiliario urbano propiedad del Patrimonio Municipal;

II.- Cambiar sin autorización de la autoridad municipal, las denominaciones de las vías públicas que aparecen en los señalamientos;

III.- Borrar u ocultar a la vista de los transeúntes la denominación establecida en los señalamientos;

IV.- Quitar los señalamientos de aquellos inmuebles en los que se instalaron por formar esquina o intersección con otra vía pública;

V.- Cambiar la numeración que se le haya asignado a un inmueble, sin la autorización de la autoridad competente; y

VI.- No solicitar para los nuevos fraccionamientos la aprobación de la nomenclatura.

Artículo 75.- Las violaciones a lo establecido en el artículo que antecede serán sancionadas, atendiendo a su naturaleza y aplicando la reglamentación municipal correspondiente.

Lo anterior sin perjuicio de las multas administrativas a que diera lugar.

**CAPITULO XII
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

Artículo 76.- Contra los actos emitidos por la Dirección Municipal de Catastro, procederá de forma optativa la interposición de recurso de revocación previsto en la Ley de Catastro del Estado de Quintana Roo, antes de recurrir el interesado a la interposición del recurso de revisión previsto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Benito Juárez.

Artículo 77.- Contra los actos emitidos por la Dirección General de Desarrollo Urbano, procederá el recurso de revisión previsto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Benito Juárez.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las de este reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de éste reglamento se sujetarán hasta su conclusión a los lineamientos definidos con anterioridad.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese a la Dirección Municipal de Catastro para que dentro del término de 30 días hábiles realicen las adecuaciones técnicas y administrativas que sean necesarias de conformidad con éste reglamento.

TERCERO.- En los términos del segundo párrafo del artículo 221 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo publíquense los presentes acuerdos en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

CUARTO.- En los términos de la fracción primera del artículo 113 del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, publíquense los presentes acuerdos en la Gaceta Oficial del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

APROBADO EN EL SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, DE FECHA 31 DE JULIO DEL 2012, POR LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, 2011-2013.